

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1644-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 04 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700119861, el Informe de Instrucción N° 608-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 27 de septiembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 558-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 19 de junio de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la avenida Carabayllo N° 474, urbanización Parral, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, donde opera una estación de servicios de titularidad del señor **JEYSON DAIMLER GUERRERO CALDERON**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 70016105.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 608-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 27 de septiembre de 2017, en la visita de fiscalización realizada con fecha 31 de julio de 2017 al local de venta de GLP en cilindros operado por el señor **JEYSON DAIMLER GUERRERO CALDERON** (en adelante, el Administrado) se verificó que el referido agente realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación según RCD N° 271-2012-OS/CD y modificatorias	Numeral de la tipificación	Sanciones aplicables
1	Los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento correspondientes al producto ▪ Flama Gas 10kg.	Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

- 1.2 Mediante Oficio N° 2351-2017-OS/OR LIMA NORTE, emitido el 19 de setiembre de 2017 y notificado el 06 de octubre del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo

Directivo N° 23-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, toda vez que se constató que la Administrada no cumplió con la obligación de registrar la información del precio vigente en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes al producto de Flama Gas 10 kg., cuya conducta está prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.3 Mediante escritos de fechas 15 de agosto, 16 y 24 de octubre de 2017, el Administrado presentó descargos al incumplimiento detectado.
- 1.4 Con fecha 08 de enero de 2018, conforme al Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 201700119861, se realizó una visita de supervisión en el local de venta de GLP; no obstante, el establecimiento no se encontraba operativo.
- 1.5 A través del escrito de fecha 16 de enero de 2018, el Administrado presentó alegatos adicionales al presente procedimiento.
- 1.6 Mediante visita de supervisión del 06 de febrero de 2018 al local de venta fiscalizado, se verificó que el local se encontraba operativo, asimismo, se encontraba publicado el precio del producto cilindro de GLP de 10 Kg. de la marca Flama Gas por el monto de S/ 31.00.
- 1.7 Con Oficio N° 1542-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 20 de junio de 2018, notificado con fecha 25 de junio de 2018, se trasladó a la Administrada el Informe Final de Instrucción N° 558-2018-OS/OR LIMA NORTE, a través del cual se concluyó que el Administrado es responsable del cargo imputado en el Oficio N° 2351-2017-OS/OR LIMA NORTE, recomendándose imponer multa por el valor de 0.19 UIT, asimismo, se otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos correspondientes.
- 1.8 Mediante escrito de fecha 03 de julio de 2018, el Administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 558-2018-OS/OR LIMA NORTE.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. A través del escrito de registro N° 2017-119861 de fecha 15 de agosto y 16 de octubre de 2017, el Administrado alegó lo siguiente:
 - Subsanó y actualizó los precios de venta al público en el sistema Price, con fechas 31 de julio y 15 de agosto de 2017, conforme se advierte de la imagen adjunta a su escrito de descargos.
 - Reconoce que al momento de la visita de supervisión no había cumplido con registrar los precios en el sistema Price ni publicó los precios en el establecimiento. Por tanto, solicita que se tome en cuenta su acto de reconocimiento de responsabilidad a efectos de reducción de la multa a imponerse.

2.2. A través del escrito de registro N° 2017-119861 de fecha 24 de octubre de 2017, el Administrado alegó lo siguiente:

- Hubo un error por parte de los supervisores, pues el 15 de agosto de 2017 registró en el sistema Price el precio del producto cilindro de GLP de 10 Kg. de la marca Flama Gas por el monto de S/. 31.00, cuyo precio está debidamente publicado en el establecimiento, tal como se lo mostró al supervisor Ing. Alejandro Valencia Yupanqui, quien le tomó las fotografías respectivas.
- Con fecha 28 de septiembre de 2017 viajó a la provincia de Chiclayo por motivos personales, retornando el 08 de octubre de 2017, por tal motivo no recibió personalmente la documentación notificada por el Osinergmin.

2.3. A través del escrito de registro N° 2017-119861 de fecha 16 de enero de 2018, el Administrado alegó lo siguiente:

- El administrado indicó que el precio de venta de su producto cilindro de GLP de 10 Kg. de la marca Flama Gas por el valor de S/. 31.00 figura publicado en su establecimiento; asimismo, indica que dicho precio se encontraba publicado en la parte externa del local de venta; no obstante, personas inescrupulosas se llevaron el cartel.
- Asimismo, señaló que el local de venta de GLP se encontraba inoperativo debido a que realizó una pausa en la operación de su establecimiento por motivo de estudios.

2.4. A través del escrito de registro N° 2017-119861 de fecha 03 de julio de 2018, el Administrado alegó lo siguiente:

- Interpone recurso de reconsideración al Oficio N° 1542-2018-OS/OR LIMA NORTE, por la infracción referida "Al no registro del precio de los productos en el sistema Price", toda vez que la sanción refiere a que no cumplió con actualizar los datos en este sistema, mas la sanción no refiere a los precios publicados. Considerando que la sanción es desproporcional a la conducta infractora, máxime si había cumplido con registrar el precio y la omisión a la publicación del registro Price fue por desconocimiento, dado por hecho que el no publicarlo en el sistema no acarrea ninguna falta.
- Al respecto, ante dicha omisión, señala haber cumplido con actualizar el precio del balón de 10 Kg. en el sistema Price, lo cual es un atenuante, según como se recoge en el Oficio N° 1542-2018-OS/OR LIMA NORTE, para lo cual invocó el principio de eficacia administrativa, ya que los precios pueden ser actualizados en cualquier momento y fueron debidamente subsanados.
- En ese sentido, conforme al artículo 15.3 del Reglamento de supervisión, Fiscalización y sanción de las actividades energéticas y mineras de Osinergmin, aprobado mediante resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación voluntaria "La falta de registro y /o actualización de precios de venta de combustible", y en el presente caso cumplió con actualizar sus precios en el sistema PRICE en fecha la 31.07.2017, por tanto, deberá tenerse en cuenta su conducta diligente y no la conducta omisiva que se tuvo por desconocimiento de la norma.

- Asimismo, la administrada solicita la baja definitiva del registro electrónico del suscrito en el Sistema PRICE, ya que no comercializa productos de hidrocarburos.
- Por último, basa sus fundamentos de derecho en el principio de razonabilidad, principio de informalismo y principio de eficacia.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **JEYSON DAIMLER GUERRERO CALDERON**, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; efectuado al establecimiento operado por la Administrada, se verificaron incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, conforme se detallan en el numeral 1.1 de la presente Resolución.
- 3.6. Con relación a lo señalado por el Administrado en los numerales 2.1 y 2.4 de la Resolución, debemos indicar que el incumplimiento imputado no es pasible de subsanación, de acuerdo a lo señalado en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ (en adelante,

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción
[...]

Reglamento de SFS). En consecuencia, lo argumentado por el Administrado no constituye factor eximente de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento.

- 3.7. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de los descargos del administrado y el sistema Price, se advierte que el señor **JEYSON DAIMLER GUERRERO CALDERON** actualizó el precio del producto cilindro de 10 Kg. que comercializa en el Sistema PRICE del Osinergmin², lo cual constituye factor atenuante, conforme al inciso g.3) del literal g) del inciso 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS³; cuyo factor corresponde al valor de -5%.
- 3.8. Por otro lado, el aludido desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁴, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.
- 3.9. Asimismo, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de SFS establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva⁵, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.10. De otro lado, respecto a la solicitud de la baja definitiva del registro electrónico del suscrito en el Sistema PRICE puesto que no comercializa productos de hidrocarburos, cabe señalar

15.3 No son pasibles de subsanación:

[...]

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

² Conforme se aprecia de la comunicación por correo electrónico del 18 de junio de 2018, obrante en el presente expediente, donde en el archivo en formato Excel "RQ_precio_CO_130184" se advierte que el señor JEYSON DAIMLER GUERRERO CALDERON con fecha 31 de julio de 2017 a horas 01:57:34 PM registró el precio del cilindro de GLP de 10 Kg. por el valor de S/.31.00.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

[...]

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

que actualmente la Ficha de Registro del local de venta ubicado en la avenida Carabayllo N° 474, urbanización Parral, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, se encuentra cancelado mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 3475-20178-OS/OR-LIMA NORTE, emitida el 25 de marzo de 2018; en consecuencia, no corresponde pronunciamiento en el presente extremo.

- 3.11. Adicionalmente, cabe indicar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el Artículo 3° del Reglamento de SFS.
- 3.12. Con relación a lo señalado por el Administrado en los numerales 2.2 y 2.3 de la Resolución, en cuanto al acogimiento del beneficio de reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad, cabe indicar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del Reglamento de SFS, constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito⁶. Asimismo, establece que *“El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento”*.
- 3.13. En ese sentido, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se aprecia que, si bien el Administrado señaló reconocer expresamente los hechos imputados en su escrito de fecha 24 de octubre de 2017, se advierte que con posterioridad esgrimió argumentos con la finalidad de desvirtuar la comisión de los hechos; por tal motivo, debido a que el Administrado contradujo el reconocimiento de responsabilidad que inicialmente planteó, no se entenderá su planteamiento inicial como reconocimiento y se evaluarán los mencionados descargos.
- 3.14. Respecto a lo manifestado por el Administrado con relación a (i) la publicación de precios en el establecimiento, y (ii) la operatividad del local de venta de GLP fiscalizado; cabe

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

[...]

indicar que (i) la imputación en análisis está referida al no registro del precio de los productos en el sistema Price, mas no a la omisión de publicar los mismos *in situ* en el establecimiento, y (ii) la inoperatividad del local de venta de GLP verificada en la supervisión del 08 de enero de 2018 no tiene relevancia para el presente procedimiento, pues la imputación se verifica en gabinete mediante la evaluación de los sistemas.

- 3.15. Por último, en cuanto al aludido recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1542-2018-OS/OR LIMA NORTE que el Administrado señaló en su escrito de fecha 03 de julio de 2018, corresponde indicar que el inciso 215.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 3.16. Por lo tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración señalado por el Administrado, toda vez que el Oficio N° 1542-2018-OS/OR LIMA NORTE no constituye acto definitivo que haya puesto fin a la instancia; ello sin perjuicio de que el Administrado pueda plantear los recursos impugnatorios que considere pertinentes en uso de la facultad de contradicción administrativa establecida en el Texto Único Ordenado anteriormente señalado.
- 3.17. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que el Administrado ha incumplido con lo establecido en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, toda vez que se constató que la Administrada no cumplió con la obligación de registrar la información del precio vigente en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes al producto de Flama Gas 10 kg.
- 3.18. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador de la siguiente manera:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES ⁷
----------------	------------	---------------------------------------	--------------------------------------

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA;

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1644-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.
---------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------	------	---------------

3.19. Asimismo, en cuanto a la multa a imponerse, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁸, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	Los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento correspondientes al producto - Flama Gas 10kg.	1.11 ⁹	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registra un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">LIMA Y CALLAO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO	0.20	0.20
LIMA Y CALLAO							
0.20							

3.20. Asimismo, conforme a lo indicado en el numeral 3.7 de la presente Resolución, corresponde aplicar el factor atenuante de -5% por la realización de acciones correctivas desde la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la fecha para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, respecto del infracción N° 1 imputada mediante Oficio N° 2351-2017-OS/OR-LIMA NORTE.

3.21. En ese sentido, procede efectuar los referidos descuentos a la multa a imponerse, siendo la sanción final la siguiente:

Sanción según criterio específico de sanción	(i) Factor atenuante de -5%	Multa o sanción aplicable en UIT
0.20	$0.20 - 0.01 = 0.19$	0.19 UIT

3.22. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del señor **JEYSON DAIMLER GUERRERO CALDERON** por la comisión del incumplimiento indicado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, por lo cual se le impone multa pecuniaria equivalente a diecinueve centésimas (19) UIT, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁹ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de enero de 2013, la infracción materia de análisis se encontraba tipificada en el numeral 2.27 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **JEYSON DAIMLER GUERRERO CALDERON** con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011986101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **código de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **JEYSON DAIMLER GUERRERO CALDERON** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin**